



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., Tres (3) de Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela  
Radicado No. 2023-00022**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Jorge Luis Ortega España** a través de apoderado judicial contra **Juzgado 26º Civil Municipal de esta urbe, Banco Davivienda y Patios La Principal SAS**. Trámite al que se vinculó a la **Policía Nacional De Valledupar Cesar (Cai Garupal), Transmitaxi Ltda., Vilma Caballero Martínez**, partes, apoderados e intervinientes en proceso Radicado **11001400302620220065200**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Las citadas demandantes promovieron acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan su derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, acceso a la administración de justicia legalidad e igualdad, y en consecuencia solicitó ordenarle a la autoridad judicial “2...como pretensión principal, *Dejar Sin Efectos los autos de fecha autos 11 de agosto del año 2022 y del 15 de diciembre del año 2022, emanados por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del proceso bajo radicado No. 11001400302620220065200, Por Falta De Competencia Territorial por parte del despacho accionado, tal como lo señaló la Corte Suprema De Justicia en su auto de fecha 26 de mayo del año 2021, decisión tomada mediante acta No. AC1979- 2021 Radicación No.º11001-02-03-000-2021-00556-00...* 3.cómo pretensión subsidiaria a la anterior en caso esta no prospere, decretar la Nulidad de los autos de fecha autos 11 de agosto del año 2022 y del 15 de diciembre del año 2022, emanados por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del proceso bajo radicado No. 11001400302620220065200, Por Falta De Competencia Territorial por parte del despacho accionado, tal como lo señaló la Corte Suprema De Justicia en su auto de fecha 26 de mayo del año 2021, decisión tomada mediante acta No. AC1979-2021 Radicación No.º11001-02-03-000-2021- 00556-00, decisión que apor... 4.Solicito al despacho ordenarle al Parqueadero Patios La Principal, S.A.S, de Valledupar-Cesar, o a quien le haya sido entregado el vehículo, de placas TLV 550, abstenerse de mover o entregar el vehículo en comento, a la entidad Bancaria BANCO DAVIVIENDA, hasta que este despacho adopte una decisión al respecto, lo anterior para que los efectos de la sentencia de esta acción de tutela no sean ilusorios. 5.Cómo consecuencia a la anterior pretensión, Solicito señor juez constitucional, Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo TLV 550 y ordenar la entrega de dicho vehículo a mi representado el señor Jorge Luis Ortega España. 6. En igual sentido, solcito al despacho que, una vez se dicte sentencia donde se amparen los derechos invocados, ordenar entregar el citado rodante a mi representado JORGE LUIS ORTEGA ESPAÑA, si necesidad que mi mandante deba pagar las expensas por concepto de custodia e inmovilización y parqueo del vehículo al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL, S.AS, que lo custodia, toda vez que el error es atribuible a la parte demandante o solicitante y al despacho accionado y no a mi representado. ...” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes se expuso que su representado el señor *Jorge Luis Ortega España*, adquirió el crédito No. 10101085248, con la entidad bancaria Banco Davivienda, para adquirir un vehículo productivo placa TLV 550, con el cual ha venido trabajando, y pagando el crédito en comento. Contrato De Garantía Mobiliaria Prioritaria Sin Tenencia a favor de la entidad bancaria, quien en dicho contrato funge como el acreedor garantizado.

Expuso que el crédito no pudo ser pagado, por lo que el pasado 28 de junio del año 2022, la parte demandante, es decir el BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7, en calidad de acreedor garantizado, y obrando mediante apoderada, judicial, formuló Solicitud De Aprehensión y Entrega del vehículo identificado con placa(s) TLV-550 los cuales con fundamento en el mecanismo establecido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el art. 2. No. 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015 denominado pago directo (garantías mobiliarias). Y de acuerdo al Contrato De Garantía Mobiliaria Prioritaria Sin Tenencia, la cual correspondió al Juzgado 26 Civil Municipal De Bogotá D.C, y quien le asigno el radicado No. 11001400302620220065200, que de acuerdo a la solicitud presentada por el banco, mediante auto de fecha 11 de agosto del año 2022, resolvió decretar MEDIDA CAUTELAR es decir LA APRENSION DEL VEHICULO, y dispuso además que una vez aprehendido el precitado vehículo, decretase la Entrega Al Banco Davivienda S.A en virtud a la garantía inmobiliaria.

Aseveró que el 27 de octubre del año 2022, la Policía Nacional de Valledupar – Cesar, del Cai GARUPAL, detuvo el vehículo TLV 550 de propiedad del señor JORGE LUIS ORTEGA ESPAÑA y en su lugar lo puso a disposición de Patios La Principal S.A.S de Valledupar Cesar; ello pese a que en su juicio la sede judicial accionada carecía de competencia territorial y funcional para tramitar y decidir sobre la solicitud de aprensión y entrega, del precitado vehículo, ya que la Corte Suprema De Justicia en el auto de fecha 26 de mayo del año 2021, dejo claro cuando resolvió un conflicto de competencia que es competente para conocer este tipo de proceso de Aprensión y Entrega, el juez donde se encuentre el bien; y dado que el automotor en mención se encuentra matriculado y circulando en Valledupar Cesar, para el momento en que la apoderada el banco DAVIVIENDA, presenta la solicitud, pues fue en el grupo Transmitaxi donde quedó afiliado.

Arguyó que se puede establecer que en el Contrato De Garantía Inmobiliaria suscrito por el demandante y su representado establece para efectos legales y procesales la ciudad de Valledupar, y en el certificado de ejecución, se puede observar que su representado tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar – Cesar, y el vehículo de placas TLV 550 está circulando desde que se adquirió la obligación y se suscribió el contrato de garantía en la ciudad de Valledupar cesar, tal como está demostrado en la misma solicitud de aprensión y el certificado de ejecución, el SOAT del vehículo y en el inventario de inmovilización es de la ciudad de Valledupar cesar, lo que indica que el despacho accionado debió atender estos aspectos para determinar si concurrían o no los elementos necesarios para predicar la competencia territorial, para poder conocer del asunto; además antes de presentar solicitud de aprehensión del vehículo debieron solicitar a su representado la entrega voluntaria a voces de lo señalado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto No. 2 art. 2.2.2.4.2.3, Decreto 1835 de 2015, solicitud que nunca elevaron directamente a su representado, que tuvo conocimiento de expediente el 1 de noviembre de 2022 procedió a formular el día 4 de noviembre Recurso De Reposición contra el auto de fecha 11 de agosto del año 2022, que ordenó la aprensión del vehículo, que fue despachado desfavorablemente el 15 de diciembre del año 2022 en cuanto ese recurso no está previsto o no es procedente para ese tipo de asuntos, desconociendo el debido

proceso y la recta administración de justicia, y a su vez el mínimo vital de su prohijado, porque no ha podido producir sus ingresos.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la autoridad conminada y a los vinculados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La titular del **Juzgado 26° Civil Municipal de Bogotá** defendió que en efecto en ese Despacho se tramitó la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria mediante el mecanismo de pago directo con radicado 110014003026 2022 00652 00 en la que fungía como deudor Jorge Luis Ortega España y como acreedor Banco Davivienda S.A., al interior del cual auto del 11 notificado el 12 de agosto de 2022 se decretó la aprehensión del vehículo con placa TLV-550, librándose para ello el oficio 1404/2022.

Precisó que consecuencia de lo anterior, el 27 de octubre de 2022, la Policía Nacional dejó a disposición de ese Despacho el mencionado automotor dada su aprehensión. Seguidamente la apoderada de la parte solicitante peticionó, el 2 de noviembre del mismo año, la entrega del vehículo, el levantamiento de la medida y la terminación del proceso; mientras que el apoderado del señor Ortega España interpuso el 3 de noviembre de 2022 recurso de reposición contra el auto que ordenó la aprehensión, del que este juzgado se pronunció mediante auto del 15 de diciembre del mismo año por medio del cual se abstuvo de resolverlo por no estar contemplado en este tipo de asunto; y por el contrario, en esa misma providencia, se dispuso la terminación del asunto como quiera que las razones que lo habían motivado habían desaparecido lo que configuró una carencia de objeto.

Dada la anterior orden se elaboraron los oficios correspondientes encontrándose a la fecha ya tramitados los mismos, concluyéndose que, al interior del precitado asunto, no se advierte vulneración alguna a los derechos que le asisten al aquí accionante, otrora deudor, porque se actuó conforme los lineamientos de la Ley 1676 de 2013 y en ese sentido las actuaciones surtidas están revestidas de legalidad.

Concluyó que; conviene tener en cuenta, que el bien cuya aprehensión se solicitó es de aquellos que se desplazan en el territorio nacional y en ese sentido esta funcionaria está revestida de competencia para ordenar la aprehensión del mismo. Por lo que reclamó la no prosperidad del amparo constitucional solicitado, a través de apoderado judicial del señor Ortega España, como quiera que no se advierte vulneración alguna y menos aún al debido proceso pues se reitera que el rito procesal adelantado se sujetó a los principios de celeridad y publicidad.

1.5. **El Comandante de Departamento de Policía Cesar**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en condición de Comandante de Departamento de Policía Cesar, informó que el día 27 de octubre de 2022, la Patrulla de Vigilancia Cuadrante 10 - Estación de Policía Valledupar, se encontraba en actividades de registro y control, sobre la carrera 44 con calle 5 G, barrio la Nevada se solicita se le haga el pare a un vehículo por el cual por orden de inmovilización número 11001400302620220065200, de fecha 09 de septiembre de 2022, expedida por el juzgado 26 civil del Bogotá, la cual se encuentra en estado vigente, dejándolo inmediatamente a disposición de la autoridad solicitante, trasladándolo hasta el parqueadero los patios la principal S.A.S, como obra en el inventario 9577.

Reclamó que se denieguen las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia por subsidiariedad en la medida que el actor cuenta con otros mecanismos ordinarios e inexistencia de un perjuicio irremediable.

1.6. El representante judicial de **Banco Davivienda S.A.** solicitó que se desestimen las pretensiones de la demandan constitucional y se le desvincule de la presente actuación, en cuanto el señor *Jorge Luis Ortega España* adquirió en calidad de deudor un crédito de vehículo productivo, el cual incurrió en mora y a razón de ello, Banco Davivienda inició la ejecución de la garantía mobiliaria mediante el mecanismo de pago directo, el cual correspondió al *Juzgado 26° Civil Municipal De Bogotá* bajo el radicado 110014003026 20220065200, trámite que se ha realizado de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico procesal, sin que se estén vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, a la igualdad, al trabajo a la vida y al acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros.

Las demás partes vinculadas no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en legal forma según da cuenta constancias secretariales que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Primeramente, conviene memorar que la actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una “*vía de hecho*”; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no existan o no se hayan desaprovechado otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-1029 de 2010: “*La tutela contra sentencias judiciales ha sido limitada a unas hipótesis descritas en la jurisprudencia constitucional en virtud a que: (i) las providencias judiciales son el medio ordinario de reconocimiento de los derechos fundamentales, que son proferidas por funcionarios capacitados y habilitados por la constitución y la ley, (ii) por el principio de seguridad jurídica y (iii) por la autonomía e independencia que en un régimen democrático deben caracterizar a la jurisdicción.*”

Las hipótesis de procedibilidad han sido definidas por la Corte en repetidas oportunidades y las ha dividido en: (i) requisitos genéricos que habilitan la interposición y estudio de fondo de la tutela y (ii) otros específicos que permiten verificar si procede o no el amparo constitucional.

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional<sup>1</sup>. Tan exigente es, que la acción de tutela contra providencias judiciales, requiere:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.
- e. “Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”.<sup>2</sup>
- f. Que no se trate de sentencias de tutela

La controversia versa en establecer si a través de este mecanismo preferente y sumario, la parte actora puede deprecar nulidad de los proveídos del 11 de agosto del año 2022 y del 15 de diciembre del año 2022 proferidos por la sede judicial accionada en curso de solicitud de aprehensión de vehículo Ley 1676 de 2013, que solicitó en su contra Banco Davivienda, pese a que no lo ha deprecado en esos precisos términos a través de incidente de nulidad.

La actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una “vía de hecho”; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no existan o no se hayan desaprovechado otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Luego, descendiendo al caso concreto, para el análisis a partir de las pruebas recaudadas, está acreditado:

i) Que el *Juzgado 26° Civil Municipal de Bogotá* en concomitamiento de expediente 2022-00652, a través de auto del 11 de agosto de 2022, notificado por estado No. 86 de 12 de agosto de 2022, decretó la aprehensión del vehículo de placas TLV 550 de propiedad de *Jorge Luis Ortega España*, amén de solicitud que en tal sentido efectuó Banco Davivienda y acorde con lo preestablecido en artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.3 del Decreto 1835 de 2015, e igualmente dispuso Oficiar a Policía Nacional –SIJIN- Sección de Automóviles para que, una vez sea capturado el vehículo, sea conducido a alguno de los parqueaderos señalados en el numeral 2° del acápite de peticiones y la consecuente entrega al Banco Davivienda (Archivo 003 Expediente Digital).

ii) A través de correo electrónico del 26 de septiembre de 2022, se libró la comunicación correspondiente a la SIJIN, respecto del cual la Policía Nacional Departamento de Policía del Cesa Estación de Policía Valledupar el 23 de octubre de 2022 comunicó la aprehensión del vehículo a las 8:40 am, cuando se encontraba realizando labores de patrullaje e identificación de vehículos y personas.

iii) Que el apoderado judicial del extremo demandado aquí accionante, formuló recurso de reposición con miras a que se declarara la terminación de la solicitud de aprehensión por falta de competencia territorial, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en su auto del 26 de mayo de 2022, decisión adoptada

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

mediante Acto No. AC1979-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 y el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

iii) A través de proveído del 15 de diciembre de 2022 el Juzgado accionado se abstuvo de resolver recurso de reposición formulado por el deudor, porque no se encuentra previsto en ese tipo de asuntos, y en virtud de lo manifestado por apoderado judicial del convocante y dado su desinterés por continuar según dejó sentado en memorial del 2 de noviembre de 2022, el proceso por desaparición de los motivos que dieron lugar a su formulación se terminó el proceso por carencia de objeto y se dispuso el levantamiento de la medida cautelar en desarrollo de la acción, librando comunicación para que se proceda con la entrega del rodante a la persona que autorice el acreedor garantizado Banco Davivienda.

En ese orden, desde ya habrá de advertirse que el amparo suplicado no saldrá adelante, por las razones que pasan a exponerse.

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia que antes de acudir al amparo deben agotarse todos los medios disponibles para la defensa de los intereses discutidos en un determinado enjuiciamiento, dado que los juzgadores de conocimiento son los competentes para pronunciarse sobre cualquier eventual irregularidad y, si es del caso, tomar los correctivos pertinentes.

De manera que previa revisión de las actuaciones surtidas de cara a la solicitud de captura del vehículo que radicó Banco Davivienda y que correspondió al *Juzgado 26° Civil Municipal de Bogotá*, se advierte que, no se han agotado en su totalidad los recursos o vías ordinarias preestablecidas en la legislación procesal civil vigente a efectos de dejar sin valor y efectos la actuación desplegada por el Juzgado accionado por supuesta falta de competencia territorial y funcional que se alega, esto es, a través de solicitud de nulidad directamente ante aquel, con exposición de los fundamentos fácticos, normativos y jurisprudenciales decantados en la demanda de tutela, pues tal mecanismo procesal resulta viable inclusive para establecer sobre la existencia o no de afectación a garantías constitucionales como el debido proceso que ahora alega, ello al margen de la decisión que allí se adopte conforme la valoración que efectué en su oportunidad el Juez Natural.

Memórese que en casos similares se ha sostenido que “(...) *si la promotora de este excepcional trámite no agotó los mecanismos de defensa contemplados por el ordenamiento adjetivo respecto de las determinaciones que considera transgresora de sus derechos, no puede pretender que por medio de la queja constitucional se provea la solución de una cuestión que debía dirimirse dentro del juicio del proceso ejecutivo, a través de las defensas que dejó de formular*”. (CSJ, STC1507-2015, 19 de febrero, rad. 2014-02072-01).

Sobre el punto, nuestra H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sido enfática en señalar que “(...) *cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad ‘judicial’ de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico - como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria*”. (STC2011, 26 de enero, rad. 00027-00, reiterada en STC4667-2015, 23 de abril, rad. 00821-00).

Colorario de lo anterior, es dable concluir la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, en la medida que este tipo de accionamiento está consagrado como un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos y dado que no se han agotado en su totalidad en *sub judice*, por parte del promotor como se expuso.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**3.1. Negar** el amparo constitucional al debido proceso deprecado por **Jorge Luis Ortega España** a través de apoderado judicial contra **Juzgado 26° Civil Municipal de esta urbe, Banco Davivienda y Patios La Principal SAS**, por las razones expuestas.

**3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Kpm